



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03165-2014-PA/TC

ICA

MARÍA TERESA VEGA DE ATENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Vega de Atencia contra la resolución de fojas 117, de fecha 6 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se inaplique la Resolución 4162-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda expresando que los documentos adjuntados por el demandante no son idóneos para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 3 de diciembre de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que con las instrumentales adjuntadas se ha verificado que la actora cumple los requisitos (edad y aportes) para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los documentos probatorios adjuntados no generaron convicción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La actora solicita se le otorgue la pensión adelantada de jubilación establecido por el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03165-2014-PA/TC

ICA

MARÍA TERESA VEGA DE ATENCIA

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

2. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
3. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad, que obra a fojas 2, la actora nació el 18 de enero de 1954; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 18 de enero de 2004.
4. De la Resolución 4162-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (folio 5), se advierte que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación adelantada por acreditar solo 13 años y 9 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
5. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
6. A efectos de acreditar mayores aportes, se ha evaluado los documentos siguientes que obran en autos:
 - a) La copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Fundo San Jerónimo de Pedro Gotuzzo Balta (folio 8), que consigna que la demandante laboró como obrera de campo, del 1 de junio de 1970 al 29 de enero de 1972, y la copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios que corrobora este período de aportes, periodo en que acredita 1 año y 8 meses de aportaciones.
 - b) La copia legalizada del certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Santa Margarita" Ltda. (folio 12) y la copia legalizada de la declaración jurada de la indicada empleadora (folio 14), que consignan que laboró como obrera del 1 de julio de 1986 al 30 de abril de 1996, documentos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03165-2014-PA/TC

ICA

MARÍA TERESA VEGA DE ATENCIA

se corroboran con la liquidación de beneficios sociales (f. 13), con los cuales se acredita 9 años y 10 meses de aportes.

- 7. Por tanto, ha quedado demostrado que la demandante cuenta con 11 años, 5 meses y 28 días, que sumados a los 13 años y 9 meses reconocidos por la ONP, hacen un total de 25 años, 1 mes y 28 días de aportes. Por ende, reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
- 8. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 4162-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión ordena que la ONP otorgue a la actora pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, en el plazo de dos días hábiles, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 URVIOLA HANI
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten initials]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03165-2014-PA/TC
ICA
MARÍA TERESA VEGA DE ATENCIA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados; en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones que expondré a continuación.

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se le otorgue pensión adelantada, ya que cumple con los requisitos señalados en el artículo 44 del Decreto Ley 19990; es decir, contar con 50 años de edad y 25 años de aportaciones.
2. Del análisis de autos se tiene que la ONP le ha reconocido a la demandante 13 años y 9 meses; no obstante, alega contar con 25 años y 3 meses de aportaciones. Por lo tanto, se analizara los periodos restantes:
 - a. Del 1 junio de 1986 al 30 de abril de 1996, señala que laboró para la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Santa Margarita" Ltda., por lo que adjunta copia legalizada del certificado de trabajo, declaración jurada y liquidación por tiempo de servicios.
 - b. Del 1 de junio de 1970 a 29 de enero de 1972, alega que laboró en el Fundo "San Jerónimo", por lo cual adjunta copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 28 de abril de 1972 y de la liquidación por tiempo de servicios de fecha 29 enero de 1972; sin embargo, dichos documentos no me generan certeza, ya que de un examen a simple vista se aprecia que, en cada caso, la firma estampada en el certificado de trabajo es idéntica hasta en sus más mínimos detalles a la firma de la correspondiente liquidación de tiempo de servicios, grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible que se dé entre una y otra firma autógrafa.
3. Entonces, tenemos que la recurrente no acredita un total de 25 años de aportaciones, ya que no presentó documentos idóneos para acreditar fehacientemente el periodo de 1970 a 1972; es decir, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
4. Asimismo, considero necesario mencionar, que en el Expediente N.º 02612-2015-PA/TC, se apreció situación semejante a la descrita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N.º 03165-2014-PA/TC
ICA
MARÍA TERESA VEGA DE ATENCIA

Por lo tanto, considero que la presente controversia requiere de un proceso con etapa probatoria, la misma que no está prevista en sede constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL